

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 612

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00475-00
EJECUTANTE: HUGO ORLANDO FERRO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que en **auto de 20 de noviembre de 2019¹**, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, ordenando a la ejecutada pagar la suma de **\$5.844.585,26**.

El 2 de diciembre de 2021² y 21 de febrero de 2022³, la ejecutada allegó orden de pago presupuestal 243974721 de 20 de septiembre de 2021, por un valor de **\$5.844.585,26**, con estado **PAGADA**, con abono en cuenta.

El 4 de marzo de 2022⁴, la parte ejecutante solicitó que se diera por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en atención al pago del valor ordenado en la liquidación del crédito **\$5.844.585,26**.

Posteriormente, por auto de **28 de junio de 2022⁵**, este Despacho aprobó la liquidación de costas, visible en el archivo 011 del expediente digital, conforme lo ordenado el 7 de noviembre de 2017, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, a favor del ejecutante, por valor de **\$754.000**.

En fecha **15 de agosto de 2023⁶**, la parte ejecutada informó: *“La UGPP, ordenó el pago y gasto por concepto de costas mediante Resolución SFO No. 661 del 23/07/2023, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$754.000,00). Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 11512670 del Banco BANCO DAVIVIENDA S.A., como beneficiario de la obligación, el día 28 de julio de 2023, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 23928122”, allegando el correspondiente certificado del pago de dicho valor.*

¹ Pág. 211 archivo 001 E.D.

² Archivo 004 E.D.

³ Archivo 007 E.D.

⁴ Archivo 008 E.D.

⁵ Archivo 013 Expediente Digital

⁶ Archivo 019 E.D.

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutada demostró el pago total de la suma de dinero que se aprobó como liquidación de crédito y de las costas, y que la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 ESTADO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e556cca1d68374cf2a2c28fe389283c93f492981c2ca7b030baa4968ef6f0b0**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 320

Bogotá D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-33-35-007-2015-00845-00**
ACCIONANTE: **ANA ISABEL RIVAS SABOGAL**
ACCIONADOS: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB E.S.P., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**

Advierte el Despacho, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído de julio 14 de 2023, en donde se requirió de **todos** los miembros del Comité de Verificación, pronunciarse **de manera clara y precisa sobre los puntos que estiman que aún no se han cumplido**, conforme a lo ordenado en la respectiva sentencia, a fin de verificarlos puntualmente en la audiencia que para tal fin se programará, atendiendo lo mencionado en el referido auto.

En consecuencia, deberá requerirse por Secretaría a los miembros del Comité de Verificación que aún no han emitido pronunciamiento, dentro de ellos a la Señora Procuradora 85 Judicial I Administrativa, Delegada ante este Despacho Judicial, para que puntualicen lo requerido y sobre dichos puntos enfocar la respectiva audiencia.

Nuevamente, póngaseles en conocimiento, el proveído del 14 de julio de 2023.

Término: 8 días

Link proceso: [2015-845 POPULAR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f84cb8746208ada542f9009c469cac0547805971922b684a255f8a61eb6ccf6**

Documento generado en 18/08/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 722

Agosto dieciocho (18) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00395-00
EJECUTANTE: HÉCTOR DE JESÚS NIÑO SALAMANCA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, que mediante providencia calendada del 30 de junio de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 11 de agosto de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **por encontrar probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR.***

SEGUNDO: Sin condena en costas en las dos instancias. (...)”

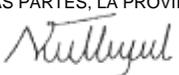
Por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3133431efded7f5971d3ddca516854297711bfc0aaac80dbf34ae4e597f46c**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723

Agosto dieciocho (18) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00088-00
DEMANDANTE: EUGENIA CORREA GÓMEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Revisado el expediente de la referencia, se observa que por auto de 30 de mayo de 2019, este Juzgado declaró la falta de competencia para tramitar el medio de control de la referencia, ordenando su envío a los Juzgado Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 6 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, despacho que en auto de 6 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirimiera el conflicto negativo de competencias.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante auto de 8 de abril de 2021, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, dispuso:

“Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda) y Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Primera), declarando que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda).”

El expediente fue devuelto a este Juzgado el 10 de julio de 2023.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

Se estime de forma razonada la cuantía, conforme las pretensiones elevadas, debido a que la parte demandante se limita a señalar que la pretensión no excede la suma de 50 SMMLV. Lo anterior en atención a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia de 21 de junio de 2018¹, manifestó:

*“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que **la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al***

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado (...)

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante auto de 8 de abril de 2021, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en el que se declaró que este Juzgado es el competente para tramitar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **EUGENIA CORREA GÓMEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd72f097b07d8d1fd6413fe18b28e3fd7bc636f0e1502542cbd0d9518e04d08**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 728

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00443-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

VINCULADA: POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

El Despacho se permite informar a las partes en este proceso, que el día de ayer 17 de agosto de 2023, fue informado por parte del *Agente Coordinador Regional - Zona 1 Servicio de audiencias virtuales, videoconferencia y streaming - APICOM SAS*, sobre la recuperación de la grabación de la Audiencia Inicial realizada el 15 de junio del año en curso. En consecuencia, el Despacho continuará con el trámite pertinente y la referida Acta, podrá ser consulta próximamente, una vez verificada por el Despacho, con el link del expediente que ya poseen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 DE FECHA: <u>22 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b43a6a7903cb7bf40ed627e7caa93115082aabea4bd06fbd6c33e1f8ba6f19b**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. 11001333500720210024300
DEMANDANTE: GLORIA AMANDA BARRERO UNIGARRO
**DEMANDADO: BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

Mediante Auto del tres (3) de agosto del año en curso, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada al expediente digital, para que en el término de tres (3) días se sirvieran realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

Observa el Despacho, que dentro del término conferido las partes no emitieron pronunciamiento alguno, así entonces, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes **presentar sus alegatos de conclusión** de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, y luego se procederá a dictar el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite el link del expediente.**

Link del Expediente [11001333500720210024300](https://expediente.cendoj.gov.co/11001333500720210024300)

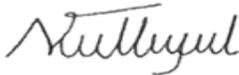
Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>051</u> DE FECHA: AGOSTO 22 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf5fd40a0d676e5515ce55180dbe2db44d1f212e86ebb0b136c3ab369435f63**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 709

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. 11001333500720210028100
DEMANDANTE: LUZ ELENA BELTRÁN MORALES
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Mediante Auto del tres (3) de agosto del año en curso, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada al expediente digital, para que en el término de tres (3) días se sirvieran realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

Observa el Despacho, que dentro del término conferido las partes no emitieron pronunciamiento alguno, así entonces, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes **presentar sus alegatos de conclusión** de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, y luego se procederá a dictar el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite el link del expediente.**

Link del Expediente [11001333500720210028100](https://expediente.cendoj.gov.co/11001333500720210028100)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>051</u> DE FECHA: AGOSTO 22 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aa6d39c610beeda01b7389af02c4cca9af8029c1ff3957ffab14323adcead8**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 710

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00362-00
DEMANDANTE: JOSE RICARGO SANJUANES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Habiendo sido puesta en conocimiento de las partes, la documental allegada en atención al requerimiento probatorio, observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante resaltó sobre la ausencia algunas pruebas solicitadas así:

<< (...)

2. En cuanto a la Copia del Acta 01 de la sesión ordinaria virtual del 20 de enero de 2021 de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, de la que trata la Resolución No. 0798 del 14 de abril de 2021, por la cual se retiró del servicio al demandante señor, Teniente Coronel JOSÉ RICARDO SANJUANÉS MEDINA.

Se evidencia que, si bien es cierto, la entidad alude haberla aportado, de la revisión se observa que se encuentra incompleta.

3. De la Copia del Concepto o Conceptos de idoneidad profesional, expedidos para la evaluación del señor Teniente Coronel JOSÉ RICARDO SANJUANÉS MEDINA.

Frente a esta probanza decretada, el Teniente Coronel Fernando Pallares Ascanio, Oficial de Nómina con funciones de Oficial Área Administrativa de Personal, respondió que no cuenta con copia de los estudios de idoneidad, y que, si el mismo existió, debió haber sido entregado directamente al Comité. Por tanto, se solicita al Juzgado que se disponga dirigir el requerimiento a quienes conformaron dicho comité de evaluación a fin de que alleguen los mismos, ello como se mencionó, en virtud de lo indicado por la entidad demandada en su respuesta que reposa a folios 3 y 4 del archivo 47 del expediente digital.

4. De la Copia del estudio de credibilidad y confianza efectuado al señor Teniente Coronel JOSÉ RICARDO SANJUANÉS MEDINA, para el proceso de evaluación y selección para ascenso al grado de Coronel.

Se advierte que el mismo no ha sido aportado por la entidad, no obstante, a folios 2 al 6 del archivo 48 digital, indica que para el caso particular del señor Sanjuanés Medina, “solo le fue practicado examen psicofisiológico de poligrafía”, y que “De igual forma, es pertinente acotar que, este tipo de información se constituye como un criterio orientador para la toma de decisiones dentro del proceso de Evaluación y Estudio del personal de oficiales y suboficiales considerados para ascenso, curso o comisión, más no para ser recomendado a calificar servicios o causar el retiro de la institución.>>. Resaltado fuera del texto original.

En atención a lo señalado por la referida apoderada, deberá requerirse por Secretaría a las dependencias que emitieron las referidas respuestas, a fin de que en el término de ocho (8) días se sirvan complementar la documental enviada, SO PENA DE SER SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.

Link: 11001333500720210036200

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>051</u> DE FECHA: Agosto 22 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ccb444d6c1e4a6cdd13aee46c33acc79f190fc1873419ed3380d907bc8d61e**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00235-00
DEMANDANTE: KAREN ANDREA RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciarse sobre las excepciones planteadas en sus respectivas contestaciones a la demanda, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, se observa que el presente medio de control, se dirigió contra las mencionadas entidades y además contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, entidad que profirió el Oficio No. 20211070206741 del 24 de enero de 2022, cuya nulidad se depreca dentro de las pretensiones de la demanda (Fls. 2 y 3 del Archivo digital “03.Demanda.pdf”).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, que mediante el auto que admitió la demanda (06.AdmiteDemanda2022-00235 -00.pdf), no se ordenó la notificación personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, siendo entonces necesario corregir el yerro señalado, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Surtida la notificación en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el

numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante,** atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.681.173, y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.946 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **KILIAM ANDRÉS FORERO TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.530.654** y portador de la Tarjeta Profesional No. 258.399 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> DE FECHA: <u>22 DE AGOSTO DE 2023</u></p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf773d2eca22e6d4410f14fb6298d27c0dcd604b01883fdb6166daac955ee**

Documento generado en 18/08/2023 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00300-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELIZABETH RODRÍGUEZ BENITO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
LITISCONSORTES
NECESARIOS: DIANA CAROLINA LOPEZ CAMPOS Y JULIAN ALBEIRO
VARGAS LOPEZ Y NATALIA VARGAS LOPEZ

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciarse sobre las excepciones planteadas en sus respectivas contestaciones a la demanda, por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y por los **LITISCONSORTES NECESARIOS**, se observa que, en el escrito de contestación allegado por la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS** (“14.ContestacionLitisconsortes.pdf”), quien dice actuar en representación de los referidos litisconsortes, si bien indica que anexa “*Copia del poder conferido a mi favor para actuar como apoderada de los señores DIANA CAROLINA LOPEZ CAMPOS, NATALIA Y JULIAN ALBEIRO VARGAS LOPEZ*”, se advierte que este documento no fue aportado.

En virtud de lo anterior, se le otorga el término de ocho (8) días a la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS**, para que aporte al proceso de la referencia el respectivo poder conferido por los litisconsortes necesarios, so pena de no ser tenida en cuenta la contestación de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **NANCY YAMILE ALZATE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.243.932 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.993 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b5f3800ebdfa6b14920ffb867dd9406d83a15fad0725a2f74b6fc90573739**

Documento generado en 18/08/2023 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00331-00
DEMANDANTE: JOSÉ EFRAÍN PRECIADO ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** presentó contestación de la demanda oportunamente, como consta en la carpeta digital “08.Contestación.pdf” y examinada la misma, se evidencia que no propuso excepciones previas ni de mérito.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.° del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].** (...)»

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., y el Despacho de oficio, tampoco considera que se haya configurado alguna de ellas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.175 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los

intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8d1930572c1205b67a1ad29a240332ae6e56ac15353f8074be07503df06cc7**

Documento generado en 18/08/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00416-00
DEMANDANTE: WILMER DE JESÚS MARÍN ECHEVERRY
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “13.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE*”, “*CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN “CONTRA LEGEM”*”, “*INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES*”, “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*CADUCIDAD*” e “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 07 de junio de 2023 (“16.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció al respecto oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (15.PronunciamientoSobreExcepciones.pdf)

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, en relación con las excepciones de ***“INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE”, “CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN “CONTRA LEGEM”, “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”,*** son de mérito, habida consideración a que tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, y por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, en consecuencia, se resolverá en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

En cuanto a la excepción de ***“PRESCRIPCIÓN”,*** advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

También, formuló la excepción de ***“CADUCIDAD”,*** al considerar que EL DEMANDANTE presentó la reclamación administrativa ante la entidad el 6 de septiembre de 2016, la cual fue atendida mediante el Oficio OJU-E-283- 2017 de fecha 13 de febrero de 2017, notificado el 15 de febrero de 2017 y el demandante radicó la demanda el 29 de agosto de 2017 y que por ende, hasta el 15 de junio de 2017 podía presentar la demanda ante la Rama Judicial.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar la prosperidad de la referida excepción, porque en tratándose de controversias que atañen a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios o “contrato realidad”, existe jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado³, que no permite su decisión en sentencia anticipada, y por lo tanto, su estudio se realizará en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

De otro lado, la excepción de ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”,*** la formula al considerar que en

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

³ Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; y Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 9 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

el presente caso versa sobre la vinculación con la entidad a través de contratos de prestación de servicios y entonces, el medio de control sería a través de controversias contractuales.

Con respecto al tema propuesto, encuentra el Despacho que la demanda está ajustada a los requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, así como el concepto de violación y las pretensiones formuladas y no podría considerarse como una acción de controversias contractuales como lo solicita la parte demandada, pues, la naturaleza del proceso versa sobre relaciones laborales encubiertas o subyacentes, o comúnmente, contrato realidad.

En un caso de similares contornos la H. Corte Constitucional, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, mediante Auto 1179 del 21 de junio de 2023, al resolver un conflicto suscitado entre un Juzgado Laboral y este Despacho Judicial-Sección Segunda, determinó lo siguiente:

<<(…)

4. Jurisdicción competente para conocer y decidir de conflictos originados en presuntas relaciones laborales con el Estado, encubiertas en contratos de prestación de servicios.

Reiteración del Auto 492 de 2021.

10. En el Auto 492 de 2021²⁰, la Sala Plena concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos “para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”. Esto, por dos razones. Primero, en estos procesos se cuestiona la legalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas (contratos estatales) cuya revisión, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así como al inciso primero y al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Segundo, en estos procesos se controvierte la validez de actos administrativos, por medio de los cuales la entidad negó la existencia de una relación laboral y la solicitud de pago de prestaciones y acreencias laborales.

Por lo anterior, el objeto del proceso es determinar si se configuró relación laboral alguna con el Estado, por medio de contratos de prestación de servicios, lo cual implica “un juicio sobre la actuación de la entidad pública”. Por otra parte, la Sala aclaró que los criterios orgánico y funcional no son relevantes en estos casos, habida cuenta de que “se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de [y] ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral”. Para la Corte, este análisis “constituye un examen de fondo de la controversia”.

20 CJU-317, reiterado, entre otros, en el Auto 676 de 2021 (CJU-300). La Corte Constitucional examinó el conflicto de jurisdicciones entre un juzgado administrativo y uno laboral. Esto, con ocasión de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante, en contra de una entidad territorial, con la finalidad de que “se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral, y que se condene al ente demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas”. El demandante aseguró que prestó sus servicios por medio de distintos “contratos de orden de prestación de servicios”

11. Regla de decisión. Conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

5. Caso concreto

12. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto, por cuanto el demandante (i) afirma haber prestado sus servicios por medio de contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, afirmación que fue corroborada por EEAB - ESP, en escrito de respuesta a solicitud del demandante²¹ y (ii) **pretende el reconocimiento de una relación laboral con la misma, presuntamente encubierta en los referidos contratos.** Para lo anterior, el demandante presentó reclamación administrativa ante la EEAB - ESP, sin obtener respuesta favorable a su solicitud²².

Por tanto, (iii) **el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, por medio de contratos de prestación de servicios, lo que implica un “juicio sobre la actuación de la entidad pública” demandada.**

13. Por las razones expuestas, la Sala ordenará remitir el expediente CJU3242 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá D.C., para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión (...)>>. Resaltado fuera del texto

Así entonces y conforme a lo manifestado por esta Alta Corporación, al tratarse de una controversia sobre un asunto laboral, como lo es el reconocimiento de la relación laboral pretendida por el demandante, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer esta clase de asuntos, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, de conocimiento de este Despacho Judicial, y no de la Sección Tercera a quien correspondería el conocimiento del Medio de Control de controversias contractuales. En consecuencia, no prospera la excepción formulada.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.859.362, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.911 del C.S. de la J., como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR E.S.E., de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 DE FECHA: AGOSTO 22 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7878294f6fa9207f72bb80bb8e2a995f0e8a74a140d11a2769052303fc8567**

Documento generado en 18/08/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 718

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00431-00
DEMANDANTE: DIVA BAQUERO MOSSOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, **no aportó los antecedentes administrativos** del acto demandado, los cuales resultan necesarios para continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, debe **requerirse de manera urgente**, tanto al **Ministerio de Educación Nacional, como a la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora**, para que en aras de la celeridad del proceso, **se sirvan remitir de manera urgente los referidos antecedentes, dentro de los que se deberá enviar la documental correspondiente a las cesantías definitivas canceladas a la actora**, en el término de cinco **(5) días** (artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011).,

De manera Urgente, por la Secretaría del Despacho se deben tramitar los oficios ordenados. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>051</u> DE FECHA: <u>22 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d91662b5cb4e2502521c659f190b43273b380d316dd744a7aa027fe3f820de**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00467-00
DEMANDANTE: ELSY ADRIANA PRADA ORTEGA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “12.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*PAGO DE LO NO DEBIDO*”, “*INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN*”, “*AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PRESCRIPCIÓN*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 07 de junio de 2023 (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el

artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “PAGO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”, “AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, son de mérito.

En cuanto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

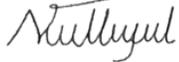
Ahora bien, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.223, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.477 del C.S. de la J., como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA. No obstante, y teniendo en cuenta que posteriormente allegó memorial de renuncia al poder, el cual cumple con los requisitos legalmente previstos (Art. 76 C.G.P.), se acepta la misma y **se requiere a la entidad demandada para que nombre el correspondiente apoderado judicial que se encargue de su defensa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 DE FECHA: AGOSTO 22 DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d90ea7f520b9c0bc59e6478f401889e60a3aec3cf6ff5b13c0d69b91399ebb**

Documento generado en 18/08/2023 01:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00030-00
DEMANDANTE: NAYIVE FERNANDEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, **no aportó los antecedentes administrativos** del acto demandado, los cuales resultan necesarios para continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, debe **requerirse de manera urgente**, tanto al **Ministerio de Educación Nacional, como a la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora**, para que en aras de la celeridad del proceso, **se sirvan remitir de manera urgente los referidos antecedentes**, en el término de cinco **(5) días** (artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011).,

De manera Urgente, por la Secretaría del Despacho se deben tramitar los oficios ordenados. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>051</u> DE FECHA: <u>22 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3121327007142379866e1bbb0cf18ee016bec49fb3924917f0ba274a9d79c6ae**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00033-00
DEMANDANTE: JEISSON ANDERSON GÓMEZ CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL.

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado judicial del demandante, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones dentro de la demanda presentada en el proceso de la referencia, son las siguientes:

<<PRIMERO: Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 03083 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional de JEISSON ANDERSON GÓMEZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 1.090.424.153 de Cúcuta, en el cargo de Patrullero, adscrito finalmente en la Unidad Básica de Investigación Criminal UNIPOL 3 MEBOG, de la ciudad de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a LA NACIÓN, MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación, u otro empleo de igual, similar o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su desempeño, con retroactividad a la fecha de su desvinculación.

TERCERO: Debido a las anteriores declaraciones, se ORDENE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA. POLICÍA NACIONAL a reconocer y a pagar al actor, todas las sumas de dinero correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la desvinculación, hasta cuando sea reintegrado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren devengado con posterioridad a la declaratoria de retiro de la Institución.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTO: Se disponga para todos los efectos legales que NO HUBO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD en la prestación de los servicios prestados por mi representado, desde la fecha en que se produjo su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

SEXTO: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional dará cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011, so pena que se causarán intereses comerciales y moratorios a favor del demandante, de acuerdo a la tabla que para tal fin disponga el Gobierno Nacional y/o la Superintendencia Financiera en ese respectivo período>> resaltado fuera del texto original.-

En escrito separado, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

*<<En virtud de lo expuesto y en aras de evitar que los derechos constitucionales fundamentales de la menor continúen afectándose, respetuosamente le solicito se disponga **la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 03083 del 30 de 2022**, aquí cuestionada, mientras se resuelve el proceso contencioso que dio origen a las presentes diligencias.*

*En consecuencia, **le sea ordenado al Director General de la Policía Nacional que disponga el pago inmediato del 50% del salario que devengaba GÓMEZ CHAPARRO antes de su reclusión intramural que conllevó a su desvinculación de esta Institución, por medio del citado acto administrativo, durante el tiempo que dure el proceso penal adelantado en su contra hasta tanto se desvirtúe su presunción de inocencia.***

*Así mismo, **le sea ordenado al Director General de la Policía Nacional que vuelva a garantizar los servicios de salud de la señora MARÍA DAYANA PLAZAS PICÓN y su hija en el Hospital Militar, de esta ciudad, por el mismo lapso >>.resaltado fuera del texto original.***

Los hechos y argumentos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito visible en la Carpeta C02.Medida Cautelar, y son de conocimiento de la parte demandada, sobre los cuales se pronunciará seguidamente el Despacho.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar¹, decisión que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien se pronunció al respecto, oponiéndose a su prosperidad, con los argumentos que se indican a continuación.

3.- Oposición a la medida cautelar

La apoderada de la entidad demandada, dentro del término legal previsto, presentó escrito en el que se opone a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por considerar que el mismo fue expedido por el funcionario competente y atendiendo las garantías del debido proceso.

Indicó, que no se pueden poner en riesgo los bienes jurídicamente tutelados, como lo son, la tranquilidad y la salubridad conforme al artículo 218 de la Constitución Política, con la excusa que hacer esta clase de retiros discrecionales violan derechos fundamentales a la menor hija del demandante y a su cónyuge, pues la entidad accionada

¹ "09.CorreTrasladoSolicitudSuspensión2019-00443.pdf".

lo que buscó fue el mejoramiento del servicio, resaltando que el hogar está compuesto por el padre y madre, los cuales deben aportar al mismo.

Seguidamente, hizo referencia a la normatividad aplicable, para señalar que la referida medida no cumple con los requisitos sustanciales y de forma que la ley exige, pues no se sustenta sumariamente el motivo de dicha solicitud y menos se invoca que esté en contravía de algún derecho, enfatizando en que la resolución de retiro que es objeto de debate en este proceso, atiende todos los lineamientos y requisitos que la ley exige para su cumplimiento, y por lo tanto se encuentra amparado de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la parte demandante.

Puntualizó, que el acto administrativo demandado, no vulneró ningún derecho, al ser expedido con apego a la normatividad que lo regula y a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y H. Consejo de Estado, por lo que solicita no decretar la medida solicitada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la Sentencia que se dicte.

Al respecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Por su parte, con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas. En concreto, en los artículos 229 a 241 de esta normatividad, se reguló lo concerniente a su procedencia, contenido, alcance y requisitos, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

Así, en el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado², ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. (Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Despacho precisa que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

² C. De Estado. auto de 16 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. medio de control de nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 28 de enero de 2019, expediente 11001-03-24-000-2014-00302-00, actor: Mauricio Piñeros Perdomo, demandado: Nación –Ministerio de Transporte, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, precisó:

"III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

(...)

III.3.5. En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.³

III.3.6. Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

III.3.7. En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias"⁴. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (Resaltado fuera del texto). (Subrayas del Despacho).

III.3.8. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

"[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]"⁵(Negrillas fuera del texto).

III.3.9. Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

³ Artículo 230 del CPACA.

⁴ Artículo 229 del CPACA.

⁵ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]"(Negritas no son del texto).

III.3.10. Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**.

III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

III.4.1. En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo^(...), se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231^(...) y siguientes del CPACA.

III.4.2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".⁶

III.4.3. De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "**manifiesta infracción de la norma invocada**", indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas^(...).

III.4.4. Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015^(...), citado anteriormente, ha señalado que:

"[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]"

III.4.5. Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015^(...), en el cual subrayó lo siguiente:

"[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan Fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar) [...]"

⁶ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

III.4.6. Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

III.4.7. Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

III.4.8. Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto".(...)

Así entonces, se colige que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y que para su procedencia deben concurrir los siguientes elementos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. Es decir, que el Juez a través de un análisis encuentre la posible existencia de un derecho, se compruebe un daño o perjuicio y la no satisfacción de un derecho y, el estudio de ponderación de intereses con base en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que adviertan que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público o que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Así las cosas, pasará esta instancia a pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por el apoderado del demandante, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

3. Caso concreto

A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al mismo.

En tal sentido, el demandante a través de su apoderado judicial, solicitó como medida cautelar, **suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. 03083 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el

Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, y que se ordene al referido Director, disponer el pago inmediato del 50% del salario que devengaba el demandante antes de su reclusión intramural, durante el tiempo que dure el proceso penal adelantado en su contra, y que garantice los servicios de salud de su esposa e hija en el Hospital Militar.

Como sustento de su solicitud, el apoderado del demandante argumentó inicialmente, sobre la protección de los derechos de los menores, en atención a las disposiciones de orden legal, constitucional, así como a lo previsto en la Convención Americana de Derechos del Niño, la cual forma parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme al artículo 93 superior.

Señaló, que el demandante se encuentra casado con la señora MARIA DAYANA PLAZAS PICÓN, identificada con C.C. No. 1.193525.987, de cuya relación procrearon a su hija, nacida el 9 de abril de 2021, y registrada en la notaría 2º de Soacha, conforme al registro civil NUIP 1074830953, quienes como integrantes del núcleo familiar del demandante son beneficiarias de los servicios de salud en el Hospital Militar.

Arguyó, que debido a que la señora María Dayana, le corresponde velar por el cuidado y bienestar de su hija las 24 horas de los 7 días de la semana, le resulta imposible ocuparse laboralmente, lo cual ha conllevado al aumento de su penosa situación económica, a raíz de la privación de la libertad del demandante, en julio 28 de 2022, y su desvinculación de la Policía Nacional, sin que exista una condena que demuestre su responsabilidad penal, quedando su esposa e hija, totalmente desamparadas en materia de seguridad social, y abastecimiento de recursos económicos para atender los gastos propios de la familia, toda vez que era el demandante quien atendía el 100% de los gastos del hogar.

Manifestó, que no obstante que el artículo 52 de la Ley 2179 de 2021, dispone que al procederse a la privación de la libertad intramural en contra de un patrullero de la Policía Nacional, lo jurídicamente procedente es disponer la suspensión del cargo, pero garantizándole la continuación del pago de su sueldo en un 50%, sin afectar lo referente al pago de primas y subsidios, que se encuentre devengando dicho uniformado para ese momento; dicha norma estima, fue conculcada por el Director de la Policía Nacional, con la expedición de la Resolución demanda No. 03083 del 30 de septiembre de 2022, que dispuso su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, conllevando a que los derechos de la menor se afecten de manera seria, continua y progresiva, al no contar con los recursos económicos que devengaba el demandante antes de su reclusión intramural, por lo que la calidad de vida de los integrantes de la familia es cada vez más precaria, pues la menor y su madre, no tiene seguro de salud al haber sido retirado el demandante de la Policía Nacional.

Como pruebas allegó con su escrito de demanda y medida cautelar, las siguientes: (Carpeta C01Archivo003Anexos, C02MedidaCautelar)

- Resolución No. 03083 del 30 de septiembre de 2022, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio del demandante de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, y constancia de notificación.

- Resolución No. 810 del 27 de febrero de 2014, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se nombró al demandante en el escalafón del Nivel Ejecutivo, en el grado de Patrullero.
- Acta de Posesión del demandante, en el grado de Patrullero.
- Extracto de su Hoja de Vida
- Registro Civil de Nacimiento NUF 1074830953 de la menor Jassibeth Dayana Gómez Plazas

Evidencia el Despacho inicialmente, que la parte demandante sustenta su pedimento de medida cautelar, en la violación de la normatividad que considera debió ser aplicada, según la cual, al procederse a la privación de la libertad intramural del actor, si bien resultaba procedente la suspensión de su cargo, ha debido garantizársele la continuación del pago de su sueldo en un 50%, sin perjuicio de las primas y subsidios que se encontraba devengando, pero que ello fue desconocido con el acto demandado, que lo retiró del servicio, vulnerando los derechos invocados, en relación con la esposa y su menor hija.

De la lectura integral de la demanda y de la medida cautelar, el Despacho no advierte, que la parte demandante realice un completo estudio del acto acusado y las normas de orden superior que estima infringidas, de tal manera, que sin mayor análisis lleve al convencimiento al Juez del decreto de la referida medida, circunstancia, que no se evidencia en el caso bajo estudio, pues todo lo referido en precedencia, le impone a este Despacho la obligación de analizar y contrastar tales circunstancias, con los argumentos en los que sustenta las violaciones planteadas en la demanda, y las pruebas que se alleguen al proceso.

Adicionalmente, se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, para determinar si le asiste el derecho pretendido, lo cual implica, desarrollar una actividad que no es propia de este momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, que permita establecer si el demandante cumple con los requisitos que exige la norma a la cual se vea sometido, aunado además, a que se debe efectuar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio aportado con la demanda, el que allegue la parte demandada, y el que se llegare a decretar a instancia de las partes o de oficio, para luego concluir, si el acto administrativo demandado que retiró del servicio al demandante, fue expedido con apego o no a las normas en que debía fundarse, y si éste tiene derecho a que se le siga pagando el 50% de su salario, como lo pretende su apoderado.

Lo anterior, evidencia, que en este momento, no existe medio de prueba idóneo que acredite el supuesto de hecho que sustenta la petición de suspensión provisional del acto enjuiciado, y por lo tanto, tampoco hay claridad sobre la ilegalidad invocada por el demandante; en consecuencia, y como se expuso en precedencia, los argumentos que fundamentan la suspensión del acto acusado, no se advierten a primera vista, sino que se hace necesario un análisis más a fondo de todo el material probatorio de cara a la normatividad y a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia objeto de debate, que permita definir finalmente si el acto enjuiciado debe ser retirado del ordenamiento jurídico, o si por el contrario, debe permanecer incólume.

No hay que perder de vista, que el análisis probatorio y normativo de la situación descrita, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia que defina las pretensiones, y sin que pueda advertir el Despacho, de acuerdo con las pruebas allegadas algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida pretendida, pues téngase en cuenta que la controversia gira en torno al retiro del servicio del demandante y a su reintegro, con las respectivas consecuencias económicas, como se consignó en las pretensiones de la demanda.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento con ponencia del a Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medias, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él al carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...). (Resaltado fuera del texto).

Por lo tanto, determinar la suspensión provisional del acto demandado y el consecuente estudio de la normatividad que rige el retiro del servicio del demandante, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad del acto administrativo objeto de control judicial, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante-demandada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

Finalmente, y en relación con las demás apreciaciones de la parte actora, el Despacho advierte, que no se allegó prueba alguna que respalde las afirmaciones realizadas en relación con las dificultades económicas por las que se indica atraviesa la esposa e hija del demandante, con ocasión a la privación de su libertad y retiro del servicio, ni se demuestra sobre la incapacidad de la referida señora para trabajar, desempeñando alguna actividad de la cual pueda derivar un sustento, y que además, no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia. Adicionalmente, no pasa inadvertido el Despacho, que conforme a lo indicado en la demanda, la privación de la libertad del actor, se produjo desde hace más de un año, esto es, desde el 28 de julio de 2022, y su retiro del servicio a partir de octubre del mismo año, y de otra parte, conforme a la consulta realizada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se pudo constatar que la tanto la señora MARIA DAYANA PLAZA PICÓN, como su hija, se encuentra actualmente afiliadas y activas bajo el régimen subsidiado de la EPS SANITAS, con lo cual, se evidencia que su atención en salud no se encuentra desprotegida.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la adopción de la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, en relación con el acto administrativo que dispuso su retiro del servicio de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, por lo que deberá ser negada.

De igual forma, no sobra recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez surtido el debate probatorio correspondiente, y analizada la normatividad y jurisprudencia aplicable, que a la parte actora le asiste el derecho reclamado, esto es, al su reintegro, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos reclamados, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03083 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por Voluntad de la Dirección General.

Segundo: Se reconoce personería a la abogada ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.703.186, y portadora de la T.P. No. 186.802 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para

los efectos del poder conferido, y atendiendo las previsiones de los artículos 74y 75 del C.G. del P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>051</u> DE FECHA: <u>22 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf09601d2fd640db0b18021c617fb6b839744d0deef4a934407fd5dc617e5**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2023-00081-00
EJECUTANTE: GILBERTO VARGAS AYALA
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho observa, que una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad ejecutada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte ejecutante (archivo 08 expediente digital), el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultada expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, pues la última actuación fue el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que prestaran su colaboración en la liquidación de la condena, por la cual se libraría el mandamiento de pago (archivo 06 expediente digital).

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

"....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió..."

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso,

³ Art. 316 C.G.P. "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

destacando además, que el apoderado de la entidad ejecutada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- Por Secretaría de manera urgente se deberá informar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos esta decisión, para que se abstenga de realizar la liquidación de este proceso, ordenada en auto de 12 de mayo de 2023.

QUINTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **MARCELA MANZANO MACÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.129, portadora de la T.P. No. 160.515 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e0b0dff7517eeede9946619867542a61fe2c8517c46f4b0729dc247ad252**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00142-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE CALDERÓN CABRERA
**VINCULADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro del proceso iniciado en contra del señor José Vicente Calderón Cabrera, en la modalidad de lesividad.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones dentro de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, son las siguientes:

“1- Declárese la NULIDAD ABSOLUTA del Acto Administrativo revocar la resolución SUB 89050 del 06 de junio de 2017 al encontrar que la parte demanda carece de competencia para el reconocimiento pensional.

2- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor JOSE VICENTE CALDERON CABRERA, a restituir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la suma correspondiente a los valores pagados a que no tenía derecha (sic) con ocasión de la expedición de la Resolución la SUB 89050 del 06 de junio de 2017, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, en abierta trasgresión de la Constitución Política y la Ley.

3- Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor desde el momento en que se causó la prestación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

4- Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.”

En el mismo escrito de la demanda, solicitó como medida cautelar que:

“(...) se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la siguiente resolución a través de las cuales se reconoció y reliquidó la prestación del señor JOSE VICENTE CALDERON CABRERA:

✓ *Resolución SUB 89050 del 06 de junio de 2017.*

En esta oportunidad es importante mencionar que;

- *La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo demandado reconoció erradamente una prestación al señor JOSE VICENTE CALDERON CABRERA, en atención a que la competencia del reconocimiento era un (sic) fondo privado que fue al que estaba afiliada la demandada en el momento del cumplimiento del estatus.*
- *Que dicho acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que el señor JOSE VICENTE CALDERON CABRERA no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la prestación que le fue reconocida.”.*

Los hechos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito visible en el archivo “001.DemandaConSolicitudCautelar.pdf” del expediente digital, y son de conocimiento de la parte demandada.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, habiéndose admitido la demanda en auto separado de la misma fecha. Ambas providencias fueron notificadas en debida forma a la parte accionada, el tres (3) de agosto del año en curso, al correo suministrado por la entidad demandante.

3.- Oposición a la medida cautelar

Dentro de la oportunidad correspondiente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora, el demandado señor José Vicente Calderón Cabrera, a través de apoderado judicial, se opuso a la referida medida, señalando que no es suficiente con que realice el simple ejercicio lógico de la confrontación de la norma con el acto administrativo que se pretende suspender, sino que es necesario que se realicen los juicios de ponderación para determinar la confrontación de los principios que se pretenden soslayar con el decreto de la medida cautelar, conforme a la jurisprudencia que evoca .

Así entonces, arguyó, que del análisis de la demanda y de la solicitud de la medida cautelar, brillan por su ausencia, los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Resaltó, que el juicio de ponderación ha sido considerado por la jurisprudencia y también por la doctrina, como aquel método de interpretación constitucional encaminado a dirimir los conflictos surgidos entre principios, valores constitucionales o derechos fundamentales que puedan tener el mismo rango o la misma categoría.

Indicó, que en el presente caso, es posible ver contrastados los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud y al Mínimo Vital del Señor José Vicente Calderón, frente al principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, agregando que

la parte actora omite en su solicitud precisar la finalidad, la idoneidad y la necesidad de la medida, de tal manera que pueda aplicarse en detrimento de los derechos fundamentales del demandado.

Enfatizó, que de ser decretada la medida cautelar de suspensión de la Resolución SUB 89050 del 06 de junio de 2017, generaría para el señor José Vicente Calderón una grave afectación de su capacidad económica, y en el mismo sentido de sus necesidades básicas para vivir, ya que no tendría las condiciones económicas para sufragarlas, derecho fundamental que indica se vería gravemente vulnerado, teniendo en cuenta que el señor José Vicente Calderón, no percibe dineros por otros conceptos, y que su única fuente de ingresos, es su mesada pensional, reiterando, que suspender la Resolución que le otorgó su pensión, afectaría sus condiciones mínimas vitales para subsistir.

Puntualizó, que dicha solicitud no cumple con el lleno de los requisitos para su decreto, por ausencia de justificación o argumentación, señalando que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, han sido enfáticos en establecer que para que pueda constituirse un perjuicio irremediable deben coexistir una serie de características a saber: (i) Que sea inminente: Que la amenaza este presente o este por suceder, (ii) Que sea urgente: En relación con las medidas a aplicar para evitar la consumación del perjuicio, (iii) Que sea grave: Relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, (iv) Que sea impostergable, indicando que éstas no se presentan en el caso bajo estudio, y solicitando en consecuencia, negar la referida medida.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la Sentencia que se dicte.

Al respecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Por su parte, con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas. En concreto, en los artículos 229 a 241 de esta normatividad, se reguló lo concerniente a su procedencia, contenido, alcance y requisitos, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

Así, en el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener*

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. **Ordenar** que se mantenga la situación, o **que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. **El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda,** en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. **El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”.** Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

(Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Despacho precisa que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

¹ C. De Estado. auto de 16 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. medio de control de nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

2. Sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 28 de enero de 2019, expediente 11001-03-24-000-2014-00302-00, actor: Mauricio Piñeros Perdomo, demandado: Nación –Ministerio de Transporte, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, precisó:

“III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

(...)

III.3.5. En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

III.3.6. Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

III.3.7. En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”³. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación**

² Artículo 230 del CPACA.

³ Artículo 229 del CPACA.

de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Resaltado fuera del texto). (Subrayas del Despacho).

III.3.8. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

" [...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...] ”⁴(Negrillas fuera del texto).

III.3.9. Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

" [...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...] ”⁵(Negrillas no son del texto).

III.3.10. Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**.

III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

III.4.1. En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo^(...), se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231^(...) y siguientes del CPACA.

III.4.2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".⁵

III.4.3. De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "**manifiesta infracción de la norma invocada**", indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas^(...).

III.4.4. Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015^(...), citado anteriormente, ha señalado que:

" [...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del

⁴ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]”.

III.4.5. *Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015^(...), en el cual subrayó lo siguiente:*

*" [...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan *Fumus bonis iuris* (aparición de buen derecho) y *periculum in mora* (necesidad de urgencia de la medida cautelar)*

[...]”.

III.4.6. *Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.*

III.4.7. *Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

*" [...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”(Resaltado fuera del texto).*

III.4.8. *Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”^(...)*

Así entonces, se colige, que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y que para su procedencia deben concurrir los siguientes elementos: (i) *fumus boni iuris*, o aparición de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. Es decir, que el Juez a través de un análisis encuentre la posible existencia de un derecho, se compruebe un daño o perjuicio y la no satisfacción de un derecho y, el estudio de ponderación de intereses con base en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que adviertan que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público o que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

En consecuencia, pasará esta instancia a pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

3. Caso concreto

A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, se observarán en conjunto los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, la entidad demandante solicitó como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. SUB 89050 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del señor José Vicente Calderón Cabrera, en cuantía de \$4'076.720,00 y ordenó su inclusión en nómina de pensionados a partir del mes de junio de 2017.

Como sustento de su solicitud, la apoderada de la entidad demandante, argumentó que en el acto administrativo demandado, la pensión fue reconocida sin competencia de la entidad, por cuanto el demandado presentó traslado el 1° de junio de 2002, desde el entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS, hacia la AFP Porvenir, y revisado el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión- SIAFP, se evidencia que el 23 de junio de 2015, se realizó el traslado desde la AFP Porvenir a Colpensiones; sin embargo, en este último traslado no fue tenido en cuenta el requisito establecido en la Sentencia SU 062 de 2010, según el cual, para que un ciudadano pueda trasladarse del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad - RAIS al régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, administrado por Colpensiones, faltándole menos de diez (10) años para el cumplimiento de la edad, debe acreditar 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

Manifestó, que por lo anterior, se emitió el Auto de Pruebas No. APSUB 2825 del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se solicitó autorización para revocar la Resolución No. SUB 89050 del 6 de junio de 2017, en el cual se indicó:

“De conformidad con lo anterior el traslado del señor, CALDERON CABRERA JOSE VICENTE, no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la Sentencia SU062, equivalente a 750 semanas de cotización a 01 de abril de 1994, pues se acreditan 731 semanas, por lo que la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez es la AFP PORVENIR.”

En suma, estima que no era procedente dar cumplimiento a la Sentencia SU 062 de 2010, pues el señor José Vicente Calderón Cabrera, no cumple con el requisito antes señalado para tal efecto, y en este sentido, debe accederse a la solicitud de decretar la medida solicitada de suspensión provisional.

Como pruebas aportadas con el escrito de demanda, visibles en los archivos “003Anexos1.pdf” y “004Anexos2.pdf”, se allegó el expediente administrativo del afiliado señor José Vicente Calderón Cabrera, el cual contiene entre otros, los siguientes documentos:

(i) Resolución No. SUB 89050 del 6 de junio de 2017, mediante la cual se reconoció y pagó una Pensión de Vejez a favor del señor José Vicente Calderón Cabrera (páginas 28

a 34 "003Anexos1.pdf").

(ii) Auto de pruebas No. APSUB 2825 del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se requiere al señor José Vicente Calderón Cabrera, para que allegue autorización expresa para revocar la Resolución No. SUB 89050 del 6 de junio de 2017. (páginas 40 a 43 "003Anexos1.pdf").

(iii) Reporte de semanas cotizadas a nombre del señor José Vicente Calderón Cabrera, entre el 1° de enero de 1976 hasta el 28 de febrero de 2017, que arroja un total de 1.582 semanas cotizadas (páginas 477 a 478 "004Anexos2.pdf").

De lo anterior, colige el Despacho, que la discusión planteada, estriba en determinar si le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones, al señalar que no tenía competencia para reconocer la pensión de vejez del demandado, por cuanto no cumple con el requisito de 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, y, en consecuencia, considerar que el competente para realizar el reconocimiento es la AFP a la que se trasladó.

Así mismo, se observa que existe controversia respecto de la efectividad del traslado del demandado efectuada en el año 2015, pues del análisis de las pruebas aportadas en el expediente y del mismo contenido del acto acusado, se colige que la entidad demandante, en su momento validó y aceptó la solicitud de traslado del demandado y en consecuencia reconoció la prestación.

Ahora bien, sobre el particular, no puede desconocer el Despacho, lo establecido en el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016, que consagra lo relacionado con la revisión de la solicitud de vinculación, y los requisitos que ésta debe cumplir, la cual es del siguiente tenor:

"(...) ARTICULO 12. CONFIRMACION DE LA VINCULACION. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleados dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto. (...)"

En este mismo sentido recientemente se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante auto proferido el 20 de abril de 2023, por la Sección Segunda, Subsección "D", dentro del Proceso No. 11001-33-35-028-2022-00272-01, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, al resolver un caso de contornos fácticos similares, señaló:

"(...) no existe prueba de que Colpensiones hubiera comunicado al señor Silva Eslava la falta de requisitos mínimos o negativa de afiliación, por lo que, en virtud del artículo 2.2.2.1.10 del Decreto 1833 de 2016, dicho traslado se entendió aceptado, y adicionalmente, al recibir las cotizaciones de este desde 2012 hasta 2017, y no efectuar ningún reproche, es evidente que, no surge a primera vista que el acto administrativo haya violado normas superiores, pues, de lo probado hasta el momento se desprende que Colpensiones tenía la competencia para expedir el acto de reconocimiento pensional."

En ese orden, para el Despacho resulta desproporcionado que en este momento procesal, se suspenda el acto administrativo que sustenta el reconocimiento pensional a favor del demandado, sin realizar el estudio normativo correspondiente, puesto que ello implicaría retirarlo de la nómina de pensionados, aunado a lo anterior, esta judicatura no puede desconocer, que el señor Calderón Cabrera nació el 14 de marzo de 1955⁶, y por lo tanto, a la fecha cuenta con más de 68 años de edad, por lo que ostenta la condición de adulto mayor. Tampoco, puede pasar por alto, que al ser retirado de nómina, el accionado quedaría desprotegido en relación al servicio de salud, pues el retiro de nómina, acarrea su desafiliación del sistema.

Conforme a lo anterior, conviene recordar, que el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental, y se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son sujetos de una especial protección constitucional. Así lo indicó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-013 de 22 de enero de 2020, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que discurrió:

“El derecho a la seguridad social en materia pensional. Reiteración de jurisprudencia

37. El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es una garantía ius fundamental de carácter irrenunciable e imprescriptible.

38. La relevancia del derecho a la seguridad social también es reconocida en diversos instrumentos internacionales, en los que se destaca su impacto en la consecución y la realización de las otras garantías. Por ejemplo, en el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) , consagra el derecho a la seguridad social y su importancia para: “ (...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.”

39. Por su parte, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre XVI establece el derecho a la seguridad social como la protección “ (...) contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

40. En el ordenamiento jurídico colombiano, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993, en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales relacionados con la seguridad social.

41. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez:

“ (...) es una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.”^[121]

Por lo tanto, **el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental** relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son sujetos de una especial protección constitucional. (...) ”

Ahora bien, según lo planteado por la entidad demandante, existe discusión sobre la validez del traslado de régimen del demandado, efectuado en el año 2015 y sobre la

⁶ Página 511 del Archivo “004Anexos2.pdf”

competencia de la entidad demandante para expedir el acto administrativo acusado, sin embargo, la ilegalidad invocada y los argumentos que fundamentan la suspensión del acto acusado, no se evidencian a primera vista, sino que se hace necesario como se indicó, un análisis más a fondo de todo el material probatorio de cara a la normatividad y a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia objeto de debate, que permitan definir finalmente si el acto enjuiciado debe ser retirado del ordenamiento jurídico, o si por el contrario, debe permanecer incólume.

En suma, no hay que perder de vista, que el análisis probatorio y normativo de la situación descrita, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento con ponencia del a Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

“ (...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constituye prejujuamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medias, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejujuamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él al carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)”. (Resaltado fuera del texto) .

Con base en lo expuesto, se advierte entonces, que la solicitud de la entidad demandada simplemente se centra en pedir de manera superflua que suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado y se ordenó su inclusión en nómina, por considerar que es contrario a derecho, no obstante, de conformidad con los argumentos expuestos en líneas anteriores, está en discusión una situación que corresponde ser analizada en la sentencia que defina las pretensiones, y que impide que en este momento procesal, se determine la ilegalidad del acto con la sola confrontación que de él se hace con la norma que es aplicable.

Aunado a lo anterior, no se encuentra que la entidad se haya esforzado en argumentar a través de un juicio serio de raciocinio, los motivos que permitan a este Despacho advertir algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida pretendida. En ese orden, se evidencia, que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, pues se insiste, determinar la suspensión provisional del acto demandado y el consecuente estudio de la norma que rige la pensión del demandado, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por la demandada, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad del acto objeto de control judicial; y además, las razones que plantea la demandante en el escrito de demanda, están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dicho acto, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante- demandada, y vinculada.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional del acto enjuiciado, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la entidad actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB 89050 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del señor José Vicente Calderón Cabrera.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB 89050 del 6 de junio de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del señor José Vicente Calderón Cabrera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería a la firma BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S, representada por el Dr. JORGE ALBERTO PALACIO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200788 y T.P. No. 131.448 del C.S. de la J., como Representante Legal Suplente, para actuar en nombre y representación del demandado, señor JOSE VICENTE CALDERON CABRERA, de conformidad con el artículo 75 del C.G.del P., en

armonía con el artículo 160 del CPACA, en los términos y para los efectos del poder conferido, y demás documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: AGOSTO 22 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8751141a107f79c3df30cb652adb756f98356daf8a732852e3c9c274f7ae6dfa**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00148-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVIA CASALLAS VILLAMIL

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro de proceso iniciado en contra de la señora Elvia Casallas Villamil, en la modalidad de lesividad.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones dentro de la demanda y subsanación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, son las siguientes:

*"1. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 043022 del 19 de diciembre de 2005** mediante la cual el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL, identificada con Cédula de Ciudadanía número 41511159, en cuantía de **\$618.446** para el año 2006, toda vez que se reconoció en valor superior al que en derecho corresponde por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho.*

*2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a ELVIA CASALLAS VILLAMIL **REINTEGRAR** a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.*

*3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor ELVIA CASALLAS VILLAMIL en cuantía superior a la correspondiente. (...)"*

En el mismo escrito de la demanda, solicitó como medida cautelar:

"Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la:

• Resolución No. No. 043022 del 19 de diciembre de 2005, toda vez que en el presente estudio prestacional la mesada arrojada es inferior a la liquidada en dicho acto administrativo".

Los hechos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en los escritos visibles en los archivos "003Demanda.pdf" del expediente digital, y que son de conocimiento de la parte demandada.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, habiéndose admitido la demanda en auto separado de la misma fecha. Ambas providencias fueron notificadas en debida forma a la parte accionada, el 08 de agosto de 2023, al correo suministrado por la demandada.

3.- Oposición a la medida cautelar

Dentro de la oportunidad correspondiente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora, la señora Elvia Casallas Villamil a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición en contra de la medida cautelar, argumentando que es un hecho inobjetable e ineludible que la pensión que recibe la demandada por escasos pesos es igual a un salario mínimo legal mensual vigente; además, que la señora Casallas Villamil para ser beneficiaria de dicha pensión nunca intervino con medios fraudulentos y falsos para la obtención de la misma, por ende, se pretende violar un derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital.

Afirma, que la diferencia entre el reconocimiento y lo pretendido, esto es, entre \$1.222.764 y \$1.230.635 resulta ser de \$7.871; y por lo anteriormente expuesto se opone a la suspensión provisional pedida por la demandante, amén de reiterar en su escrito que se trata de una petición arbitraria e injusta.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la Sentencia que se dicte.

Al respecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los*

requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Por su parte, con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas. En concreto, en los artículos 229 a 241 de esta normatividad, se reguló lo concerniente a su procedencia, contenido, alcance y requisitos, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

Así, en el artículo 230 *ibídem*, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. *A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrillas del Despacho).*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las*

¹ C. De Estado. auto de 16 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. medio de control de nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. **El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto".** Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto **la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**". (Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Despacho precisa que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

*"ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 28 de enero de 2019, expediente 11001-03-24-000-2014-00302-00, actor: Mauricio Piñeros Perdomo,

demandado: Nación –Ministerio de Transporte, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, precisó:

"III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

(...)

III.3.5. En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

III.3.6. Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

III.3.7. En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias"³. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (Resaltado fuera del texto). (Subrayas del Despacho).

III.3.8. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

"[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]"⁴ (Negritas fuera del texto).

III.3.9. Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

"[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]"⁵ (Negritas no son del texto).

III.3.10. Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**.

² Artículo 230 del CPACA.

³ Artículo 229 del CPACA.

⁴ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

III.4.1. En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo^(...), se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231^(...) y siguientes del CPACA.

III.4.2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".⁵

III.4.3. De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "**manifiesta infracción de la norma invocada**", indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas^(...).

III.4.4. Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015^(...), citado anteriormente, ha señalado que:

"[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]"

III.4.5. Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015^(...), en el cual subrayó lo siguiente:

"[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan *Fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) y *periculum in mora* (necesidad de urgencia de la medida cautelar)

[...]"

III.4.6. Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

III.4.7. Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

⁵ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

III.4.8. *Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto".(...)*

Así entonces, se colige que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y que para su procedencia deben concurrir los siguientes elementos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. Es decir, que el Juez a través de un análisis encuentre la posible existencia de un derecho, se compruebe un daño o perjuicio y la no satisfacción de un derecho y, el estudio de ponderación de intereses con base en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que adviertan que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público o que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Así las cosas, pasará esta instancia a pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

3. Caso concreto

A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, se observarán en conjunto los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el líbello demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, la entidad demandante solicitó como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. 043022 del 19 de diciembre de 2005, por medio de la cual el ISS, ahora COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor de la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL, a partir del 01 de enero de 2006.

Se aprecia que la demandante, señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL, nació el 20 de noviembre de 1950 y actualmente cuenta con más de 72 años de edad.

Como sustento de su solicitud, la apoderada de la entidad demandante, argumentó que en el acto administrativo demandado, la pensión fue reconocida bajo el amparo del

Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de enero de 2006, por favorabilidad, tomando un total de 10430 días laborados correspondientes a **1482 semanas** de cotización (inicialmente) acreditadas entre el 19 de febrero de 1975 al 15 de diciembre de 2005; con una tasa de remplazo del 90%, sobre el **IBL que ascendió a \$687.162**, lo cual, arrojó una **mesada equivalente a \$618.446** para el año 2006.

Que mediante las Resoluciones No. GNR 272703 del 14 de septiembre de 2016, No. SUB 300325 del 11 de noviembre de 2021 y SUB 50608 del 22 de febrero de 2022, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL.

No obstante, posteriormente, al revisar la historia laboral de la afiliada, se observó que acumuló un total de **1.490** semanas cotizadas, razón por la cual, al establecer el valor de la mesada, éste se ve afectado por el cálculo del IBL. De esta forma, es decir, teniendo en cuenta el total de 1.490 semanas cotizadas, el **IBL (promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral) asciende a \$682.766**, lo cual, aplicando el 90% como tasa de reemplazo, arroja una **mesada equivalente a \$1. 222.764** menor a la mesada que actualmente viene percibiendo la pensionada por valor de **\$1.230.635**

Explicó, que el aumento de las semanas cotizadas, de 1.482 a 1.490, afectó el promedio de las cotizaciones efectuadas durante toda la vida laboral de la pensionada, y en consecuencia el valor de la mesada disminuye.

En suma, precisó que la pensión fue reconocida por un valor superior al que en realidad corresponde, y por lo tanto, ese pago adicional trae consigo un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos, y por ello, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, es necesario ajustar la mesada pensional al valor real.

Agregó, que el reconocimiento de una pensión por un monto superior, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y citó jurisprudencia al respecto. Por todo lo anterior, considera que es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Como pruebas aportadas con el escrito de demanda, visibles en los archivos "003Demanda.pdf", "005ExpedienteAdministrativo.pdf" y "006Anexos.pdf", aportó el expediente administrativo de la afiliada señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL, el cual contiene entre otros, los siguientes documentos:

(i) Certificado de nómina de pensionados, en donde constan los devengados y deducidos por la accionada durante el periodo de noviembre de 2019 a noviembre de 2022 (página 34 "006Pruebas.pdf").

(ii) Reporte de semanas cotizadas a nombre de la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL, entre el 19 de febrero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 2005, que arroja un total de 1.490 semanas cotizadas (páginas 35 a 46 "006Pruebas.pdf").

(iii) Resolución No. 043022 del 19 de diciembre de 2005, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL, en cuantía de \$618.446 (páginas 19 a 20 "005ExpedienteAdministrativo.pdf")., allí se lee:

"(...) la liquidación se basa en 1.482 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$687,162.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00% (...)".

(vi) Resolución GNR No. 272703 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, conforme a la solicitud presentada por la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL el 25 de julio de 2016 (páginas 229 a 234 "005ExpedienteAdministrativo.pdf").

(v) Resolución No. SUB 300325 del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, conforme a la solicitud presentada por la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL el 08 de junio de 2021 (páginas 2 a 9 "006Pruebas.pdf").

(vi) Resolución No. SUB 50608 del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. SUB 300325 del 11 de noviembre de 2021 y negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL (páginas 10 a 17 "006Pruebas.pdf").

(vii) Auto de Pruebas No. APDPE 216 del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió a la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL, para que emitiera autorización para revocar la Resolución No. 043022 del 19 de diciembre de 2005 (páginas 18 a 24 "006Pruebas.pdf").

(vi) Resolución No. SUB 329885 del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió sobre la solicitud de revocatoria contra el Auto de Pruebas No. APDPE 216 del 07 de septiembre de 2022, negó la revocatoria y resolvió remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para iniciar las acciones de lesividad contra la Resolución 043022 de 19 de diciembre de 2005, por la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL (páginas 25 a 33 "006Pruebas.pdf").

Lo anterior, muestra al Despacho, que la discusión planteada por la entidad no estriba o no guarda relación con la falta de requisitos para acceder al derecho pensional, puesto que se evidencia que la inconformidad de la demandante surge frente al ingreso base de liquidación (IBL) establecido para determinar el valor de la mesada pensional.

Obsérvese, que los argumentos esgrimidos por la solicitante de la medida cautelar, no atacan el derecho de la demandada, señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL, a acceder a la pensión de vejez concedida mediante el acto acusado, al contrario, dejan claro que la afiliada, al momento del reconocimiento pensional, cumplió todos los requisitos establecidos en el régimen que la ampara, para ser beneficiaria de dicha prestación.

En ese orden de entendimiento, para el Despacho resulta desproporcionado que en este momento procesal, se suspenda el acto administrativo que sustenta el reconocimiento pensional a favor de la demandada, puesto que ello implicaría, retirarla de la nómina de pensionados, aun cuando prima facie se advierte que le asiste derecho a percibir la prestación que se le viene pagando desde el enero de 2006, pues se itera, la discusión estriba en el IBL acogido para establecer el valor de la mesada.

Esta judicatura no puede desconocer, que la señora Elvia Casallas Villamil nació el 20 de noviembre de 1950 y por lo tanto, a la fecha cuenta con más de 72 años de edad, por lo que ostenta la condición de adulta mayor. Tampoco, puede pasar por alto, que al ser retirada de nómina, la accionada quedaría desprotegida en relación al servicio de salud, pues el retiro de nómina, acarrea su desafiliación del sistema.

Conforme a lo anterior, conviene recordar, que el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental, y se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son sujetos de una especial protección constitucional. Así lo indicó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-013 de 22 de enero de 2020, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que discurrió:

"El derecho a la seguridad social en materia pensional. Reiteración de jurisprudencia

37. El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es una garantía ius fundamental de carácter irrenunciable e imprescriptible.

38. La relevancia del derecho a la seguridad social también es reconocida en diversos instrumentos internacionales, en los que se destaca su impacto en la consecución y la realización de las otras garantías. Por ejemplo, en el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), consagra el derecho a la seguridad social y su importancia para: "(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto."

39. Por su parte, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre XVI establece el derecho a la seguridad social como la protección "(...) contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

40. En el ordenamiento jurídico colombiano, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993, en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales relacionados con la seguridad social.

41. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez:

"(...) es una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador. [11211](#)

*42. Por lo tanto, **el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental** relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son sujetos de una especial protección constitucional.
(...)"*

Ahora bien, según el planteamiento que hace la entidad demandante en el libelo introductorio, existe discusión frente al valor de la mesada pensional reconocida, por cuanto, según explica, su monto habría disminuido al determinarse un incremento en las semanas de cotización, sin embargo, la ilegalidad invocada y los argumentos que fundamentan la suspensión del acto acusado, no se evidencia a primera vista, sino que se hace necesario un análisis más a fondo de todo el material probatorio de cara a la normatividad y a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia objeto de debate, que permita definir finalmente si el acto enjuiciado debe ser retirado del ordenamiento jurídico, o si por el contrario, debe permanecer incólume.

En suma, no hay que perder de vista, que el análisis probatorio y normativo de la situación descrita, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento con ponencia del a Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

"(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)". (Resaltado fuera del texto).

Con base en lo expuesto, se advierte entonces, que la solicitud de la entidad demandada simplemente se centra en pedir de una manera superflua que suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada y

se ordenó su inclusión en nómina, por considerar que es contrario a derecho, porque el valor de la mesada en su parecer es menor al que se reconoció, es decir, que está en discusión una situación que corresponde analizar en la sentencia que defina las pretensiones, y que impide que en este momento procesal, se determine la ilegalidad del acto con la sola confrontación que de él se hace con la norma que es aplicable.

Aunado a lo anterior, no se encuentra que la entidad se haya esforzado en argumentar a través de un juicio serio de raciocinio, los motivos que permitan a este Despacho advertir algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida pretendida.

En ese orden, se evidencia, que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, en consideración a que pese a que se analizaron en conjunto los fundamentos de derecho, los hechos, las pretensiones de la demandada y las pruebas aportadas, esta instancia judicial no evidencia que la entidad demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público, como tampoco se prueba que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, se insiste que se trata, de un tema probatorio, el cual debe ser valorado en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y que exige por lo tanto, contar con la totalidad de los medios probatorios, que efectivamente sean aportados por la entidad y por la demandada, y que permitan evidenciar la situación sobre la cual se circunscribe el presente asunto, para que así esta instancia judicial emita decisión a través de sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo tanto, determinar la suspensión provisional del acto demandado y el consecuente estudio de la norma que rige la pensión de la demandada, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por la demandada, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad de los actos objeto de control judicial; y las razones que plantea el demandante en su escrito, también se encuentran en su demanda, y están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dichos actos, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante-demandada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

Por consiguiente, se obliga al Despacho, a realizar un análisis de fondo y detallado, valorando íntegramente todo el material probatorio que para el efecto se recaude, a fin de proferir la correspondiente sentencia, en la que, de prosperar las pretensiones de la demanda, generará como consecuencia, el restablecimiento del derecho pretendido.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional del acto enjuiciado, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la entidad actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 043022 del 19 de diciembre de 2005, por medio de la cual el ISS, ahora COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor de la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 043022 del 19 de diciembre de 2005, por medio de la cual el ISS, ahora COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor de la señora ELVIA CASALLAS VILLAMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

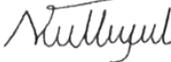
Segundo: Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ QUIROGA UMAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.167.046 y portador de la Tarjeta Profesional No. 32.488 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la demandada señora **ELVIA CASALLAS VILLAMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>051</u> DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea6bbb46820c616768331cc7524c5096541c4a49afc3f7c352a485f64fd13db**

Documento generado en 18/08/2023 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 312

Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00166-00
ACCIONANTE: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO
ACCIONADAS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 7 de julio de 2023, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, modificó el numeral segundo de la parte resolutive y en lo demás confirmó la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, que concedió el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a6d5f9bc84f8be4fd0dc9b5c7397fa983ab36935aafcb21b38e39b6cc9a933**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00167-00
DEMANDANTE: CONSUELO GUTIÉRREZ FLORIÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En atención a la subsanación de la demanda, presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **CONSUELO GUTIÉRREZ FLORIÁN**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga(n) los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la C.C. No. 52.218.999 y portadora de la T.P. No. 175.338 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c01b19c4568625942ba586aec66906ac5ccb7e60d0b1d76e72fd5327c61b99**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 311

Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00175-00

ACCIONANTE: ULISES PIZA CABALLERO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada 17 de julio de 2023, M.P. Dr. José Éver Muñoz Barrera, revocó la sentencia del 2 de junio de 2023, proferida por este Despacho, que concedió el amparo deprecado y en su lugar dispuso declarar la carencia actual de objeto por un hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf26d5ab39c2e1edc3da00b3663cf33326d88c867f577705036f2b0c69ce9c43**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 315

Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-0195-00

ACCIONANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

VINCULADOS: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante sentencia calendada 25 de julio de 2023, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, modificó y adicionó el numeral segundo de la parte resolutive y en lo demás confirmó la sentencia del 16 de junio de 2023, proferida por este Despacho, que concedió el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c6f17c75d995b4794bb07cdf7c217d85f8a0f2c400260cc8015b1d6bc53c2**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 586

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00204-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RICO DÍAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **CLAUDIA PATRICIA RICO DÍAZ**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las*

tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con c.c. N° 33.378.089 y T.P. 209.904 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3722bccdfa05d6ebd2e97008d4362e8140a9ce08e1a4ca9a095fe9873a9aec3**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00206-00
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTEGA ARBELÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

Examinada la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se observa que debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe allegarse poder que faculte al apoderado para este medio de control, en el que el asunto para el cual se otorga, esté determinado y claramente identificado, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.:

“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”
(Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, dado que el poder allegado con la demanda fue conferido para el trámite de la conciliación extrajudicial y dirigido ante el “Procurador Judicial en lo administrativo – Reparto”.

Se recuerda que el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

2. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”² (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS FELIPE ORTEGA ARBELÁEZ**, en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de éste.

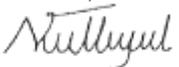
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de **diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

² “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a308e2400333471e732ac8bfc71012fc31009e7bdc680898bf7a7c1a5110b**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 721

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00212-00
DEMANDANTE: HENRY LEONARDO CELIS SARMIENTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena **OFICIAR:**

AI MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL¹, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se sirva:

- Indicar respecto del señor **LUIS ALEJANDRO CELIS JIMÉNEZ Q.E.P.D.** quien se identificó con la **C.C. No. 17.098.005**, si su vínculo con la extinta **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO²** lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o como Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.

De igual forma, debiera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante lo aquí solicitado, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

¹ LEY 795 DE 2003 "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 22. (...) PARÁGRAFO. (...) Las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras públicas en liquidación, deberán ser transferidas a la entidad a la cual estaban vinculadas o adscritas una vez finalice el proceso de liquidación correspondiente."

² Decreto 1163 de 1996 - "Artículo 1º. Nombre y naturaleza. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura. (...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f6c48fa4f4d705164ca1b2616a685c2d1675325d3d79520ab1575e8ec74489**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 613

Agosto dieciocho (18) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00214-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RIVEROS TABARES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **LUIS JORGE RAMÍREZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

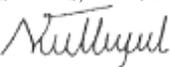
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con **C.C. No. 79.275.938** y portador de la **T. P. No. 63.197** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce1a9b43cc617ece186c481ff253716e5630ce568758b300d96bc79b99d90c0**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 614

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00215-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 16.245.822, conforme lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena que debe cumplirse el trámite de la notificación personal establecido en el artículo 291 del C.G.P.

El trámite para la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., estará a cargo de la entidad demandante, a quién se le concede el término de **ocho (8) días**, para que acredite al Despacho la entrega de la misma, atendiendo las formalidades del artículo antes reseñado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder visible en el documento 001 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19298e2feb07fc38f96f68081e7beeada16ab14cb08babd24814e03550214107**

Documento generado en 18/08/2023 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 725

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00215-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirvan pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21f7bbac2d609e13bb7292ada8629fcdf9d902132328d19e889b5b7ab1a49**

Documento generado en 18/08/2023 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 314

Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00216-00
ACCIONANTE: LIDIA BEJARANO ESCARRAGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
VINCULADOS: FAMISANAR EPS

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 10 de agosto de 2023, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, confirmó la sentencia del 7 de julio de 2023, proferida por este Despacho, que dispuso el amparo de los derechos deprecados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ec0386f7062ab8d383ed980d95c46aa4f3c58da1fccf5ad93bda7131b8489**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 711

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00272-00
CONVOCANTE: ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...) (Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 3 de agosto de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata, infórmese a la Contraloría General de la República**, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia, indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8987c6158c987cb5ffb0ed12673e7b59f39a6e3507e602bb9ae45d25b8a3cab9**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00273-00
DEMANDANTE: ANDREE AMAHAR AARON QUIROZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **ANDREE AMAHAR AARON QUIROZ**, identificado con la C.C. 1.020.773.787, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la demandada se negó a reconocer a favor del demandante, como factor salarial y su incidencia prestacional la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

Resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico

lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo,

atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

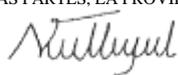
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c485025dc4d9d3f71bad956203edf0604a0661655fe779b47fe638b027d28268**

Documento generado en 18/08/2023 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>